

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4355.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 765.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

El Excmo. Sr. Capitan general de estas islas se ha servido facilitar á este gobierno el siguiente parte telegráfico recibido esta mañana, que se inserta en el Boletín oficial y periódicos de esta ciudad para conocimiento de los baleares.

«El general subsecretario de Guerra á los Capitanes generales de los distritos. — El Sr. Ministro de la Guerra en telégrama de las 10, 30 de esta noche me dice lo siguiente. — Hoy en celebridad del cumpleaños del Rey, ha habido gran parada con asistencia de todos los cuerpos de la guarnición. Despues S. M. la Reina ha recibido Corte, concurriendo al besamanos ademas de las autoridades, un número considerable de señoras.

Por la tarde ha inaugurado S. M. el ensanche de la ciudad, pasando concluido este acto á la de las obras del puerto.

Es indescriptible la magnificencia y el esplendor con que se ha ejecutado dicha ceremonia; la bahía, el puerto, la muralla de mar y edificios que le dan vista, aparecieron al oscurecer profusamente iluminados; mas de cien mil almas ocupaban la playa y avenidas, y en lanchas, góndolas y barcos de todas clases. Desde tablados flotantes las músicas armonizaban esta fantástica función, amenizándose con caprichosos fuegos artificiales, salidos al parecer del fondo de las aguas. Barcelona ha querido multiplicar las muestras de su entusiasta adhesion á la Reina por lo mismo que es la última noche que

permanecerá por ahora en la capital de los antiguos Condes.»

Palma 6 de octubre de 1860.—El V. P. del C. P.—Miguel Amer.

Núm. 766.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion ha dirigido á este Gobierno el telégrama que sigue espedido en Madrid á las tres y media de la tarde del dia 5.

«Segun despacho telegráfico que me ha comunicado el E. S. Presidente del Consejo de Ministros. S. M. la Reina y su augusta real familia ha salido de Barcelona con direccion á Lérida á las 9 y 50 de la mañana de hoy.»

Lo que se publica por medio de los periódicos para conocimiento de estos habitantes. Palma 8 de octubre de 1860.—El V. P. del C. P.—Miguel Amer.

Núm. 767.

Beneficencia.—Por el ministerio de la Gobernacion se me ha comunicado con fecha 25 del anterior setiembre lo que sigue:

«En 27 de julio de 1852 se dijo á V. S. por este Ministerio lo siguiente:—«Por el ministerio de Gracia y Justicia, con fecha 23 de marzo de 1845 y 28 de mayo último, fueron espedidas las Reales órdenes siguientes.—Para que los establecimientos de Beneficencia no se vean privados injustamente de las mandas y legados que personas caritativas suelen dejar constituidos á favor de aquellos en sus disposiciones testamentarias, se ha servido resolver la Reina nuestra Señora, en vista de lo solicitado por la Junta municipal de esta Corte, de acuerdo con el Ministerio de la Gobernacion, que los escribanos públicos ó los notarios Reales en su caso al dar la primera copia de los testamentos ó codicilos que ante ellos ó en su respectivo registro se hubiesen otorgado, la espidan asimismo de las cláusulas que contengan alguna manda ó legado para dichos Establecimientos, ó den su fe negativa de no contener ninguna cláusula de esta clase, y que si no espidieren la primera copia á instan-

cia de los interesados dentro de un mes, contado desde el fallecimiento del testador, faciliten en los tres dias inmediatos la copia testimoniada que queda prevenida, ó el documento negativo en su caso, remitiéndolas sin exigir derechos al Jefe político de la provincia respectiva para que adopte disposiciones convenientes. He dado cuenta á la Reina nuestra Señora de la comunicacion de ese Ministerio, fecha 24 abril próximo pasado, en la que se inserta la del Gobernador de la provincia de Toledo, en queja de la irregularidad con que se cumple la circular de 23 de marzo de 1845, acerca de las copias que los escribanos y notarios deben pasar al Gobernador de las cláusulas de los testamentos que contengan mandas, ó legados para los Establecimientos de beneficencia, proponiendo algunas alteraciones á dicha circular, con las que considera el Gobernador de Toledo que se haria mas regular y económico este servicio. Y enterada S. M., no solo de la espresada comunicacion, sino tambien de los antecedentes que obran en este Ministerio, se ha servido mandar, que se encargue el mas puntual y exacto cumplimiento de la Real orden antedicha, circulada á los Regentes de las Audiencias en 23 de marzo de 1845, pudiendo las Juntas de Beneficencia reclamar por conducto de los Gobernadores, ante los Jueces de primera instancia, siempre que adviertan alguna falta ú omision por parte de los escribanos ó notarios, para que, sin causar gastos ni costas á las Juntas sean aquellos apremiados en la forma que proceda; y que se ponga en conocimiento de V. E. esta resolucio, como lo verifico de orden de S. M. —De la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y demas efectos correspondientes.—Lo que de la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion pongo nuevamente en conocimiento de V. S., para que tenga debido cumplimiento lo dispuesto en las preinsertas soberanas disposiciones.

Y se inserta en el Boletín oficial, para su publicidad y cumplimiento por parte de

los escribanos ó notarios y en su caso de las Juntas provinciales ó municipales de Beneficencia de la provincia. Palma 4 de octubre de 1860.—José Fernandez del Cueto.

Núm. 768.

Vigilancia.—Circular.—Habiéndose fugado de la Casa de Misericordia de esta ciudad Pedro Juan alias Robinson, hijo de padres desconocidos, de quince años de edad, estatura pequeña; encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil y Comisario de vigilancia adopten las medidas convenientes para conseguir su captura poniéndolo, caso de ser habido, á disposicion del Juez de primera instancia del partido de la Lonja quien lo reclama, cuidando dichos funcionarios de dar conocimiento á este Gobierno del resultado de sus diligencias, siendo de advertir que segun antecedentes que existen en el mismo el citado individuo salió de esta capital hace algunos dias para la villa de Sineu. Palma 6 de octubre de 1860.—El V. P. del C. P.—Miguel Amer.

Núm. 769.

SECRETARÍA DE GOBIERNO de la Audiencia territorial de Mallorca.

Por el ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado, con fecha 7 de setiembre próximo pasado, al Sr. Regente de esta Audiencia, la Real orden que sigue.

«Por el ministerio de la Gobernacion se ha manifestado la conveniencia de que se dicten las medidas oportunas á fin de que los empleados de vigilancia, cuando tengan que presentarse ante los juzgados ó tribunales á declarar como testigos, sean citados con anticipacion; y deseando S. M. que se concilien en lo posible los deberes y atenciones del servicio que aquellos desempeñan, con las legítimas é imprescindibles necesidades de la administracion de justicia, quedando siempre á salvo la facultad que tienen los jueces y tribunales para hacer comparecer ante sí á declarar, en el concepto indicado, en causas crimi-

nales á toda persona, cualquiera que sea su clase, fuero ó condicion, se ha servido mandar de conformidad con lo consultado por el Supremo Tribunal de Justicia, lo siguiente. Primero. Cuando los jueces ó tribunales tengan que hacer comparecer ante ellos á los empleados de vigilancia, para que declaren como testigos en causa criminal, procurarán citarlos directamente con toda la anticipacion que la naturaleza del caso y la pronta y cabal administracion de justicia permitan. Segundo. Si los empleados de que se trata tubiesen su residencia en punto diferente del en que radica el Juzgado ó tribunal, procurarán estos evitar la comparecencia general de aquellos siempre que no la consideren indispensable. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.»

Y habiéndose dado cuenta de la misma á la sala de Gobierno de esta Audiencia ha acordado su cumplimiento y que se circule á los Jueces de primera instancia del territorio por medio del *Boletín oficial* de esta provincia. Palma 2 de octubre de 1860.—P. A. del Secretario de Gobierno—Antonio María Sbert.

Núm. 770.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado, con fecha 6 de setiembre próximo pasado, al Señor Regente de esta audiencia, la Real orden siguiente:

«Enterada la Reina (q. D. g.) de que entre algunos Gobernadores de provincia y Jueces de primera instancia han mediado contestaciones con motivo de exigir estos la presentacion de los comisarios de vigilancia para declarar en causa criminal, y deseando S. M. que no se repitan semejantes hechos que vienen á redundar en perjuicio de la pronta y buena administracion de justicia, se ha servido resolver, de conformidad con lo consultado por el consejo de de Estado lo siguiente.—Primero. Cuando los Comisarios de vigilancia deban deponer como testigos presenciales ó de referencia en causa criminal, comparecerán ante el Juez que de ella conozca para ser juramentados é interrogados, pero si residieren fuera del punto en que aquella se sigue el referido Juez deberá dar comision á la autoridad judicial de aquel en que se hallen para que ante esta presten su declaracion á no ser que, la gravedad y naturaleza del caso, crea necesario recibirla por sí mismo. Segundo. Cuando los referidos Comisarios tengan que informar, suministrar cualquiera clase de datos relativos á la conducta y antecedentes de los procesados, ó esponer una opinion ó apreciacion, mas bien como autoridad que como testigos de los hechos criminales ó referirse á documentos que existan en las oficinas de su cargo, bastará que evacuen estas diligencias por medio de comunicaciones ó certificaciones, segun los casos, escusando por lo tanto su comparecencia ante el Juzgado. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.»

Y habiéndose dado cuenta de la misma á la Sala de Gobierno de esta audiencia ha acordado su cumplimiento y que se circule á los Jueces de primera instancia del territorio por medio del *Boletín Oficial* de esta provincia. Palma 2 de octubre de 1860.—P. A. del secretario de Gobierno—Antonio María Sbert.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Señor Regente de esta Audiencia con fecha 4 de setiembre último, la Real orden siguiente:

«Deseando la Reina (q. D. g.) que las causas que se formen con motivo de los accidentes ó hechos que ocurran en los ferro-cariles se sustancien con la brevedad y acierto que reclama la buena administracion de justicia, y sin perjuicio en cuanto sea posible, de las varias y perentorias atenciones de los ingenieros Gefes de division de los mismos; y tomando en consideracion lo manifestado á este Ministerio por el de Fomento, de conformidad con lo consultado por las Secciones de Gobernacion y Fomento, Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido disponer: Primero. Cuando los jefes de division hayan de deponer como testigos presenciales ó de referencia de actos que constituyan ó acompañen los delitos que se persigan, el Juez de la causa cometerá sus funciones á las autoridades del punto de la residencia de dichos Gefes de division, para que ante ellas presten sus declaraciones, á no ser en casos graves y excepcionales en que crea indispensables para la buena administracion de justicia recibirlas por sí mismo. Segundo. Siempre que los espresados Gefes de division tengan que suministrar antecedentes ó datos facultativos, ó emitir su opinion en asuntos relativos á su cargo, podrá escusarse su comparecencia en los Tribunales, bastando que suministren aquellos datos, ó espongan su dictámen, por medio de certificacion, ó de informe, segun los casos. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.»

Y habiéndose dado cuenta de la misma á la Sala de Gobierno de esta Audiencia ha acordado su cumplimiento y que se circule á los Jueces de primera instancia del territorio por medio del *Boletín oficial* de esta provincia. Palma 2 de octubre de 1860.—P. A. del Secretario de Gobierno—Antonio María Sbert.

Núm. 772.

Don Francisco Javier Blasco Juez de primera instancia de la ciudad de Ibiza y su partido.

Hago saber: que he dictado la siguiente providencia en los autos á que la misma se refiere.—En la ciudad de Ibiza á 12 de setiembre de mil ochocientos sesenta: El señor D. Francisco Javier Blasco juez de primera instancia de la misma y su partido. Visto el escrito presentado por el procurador del juzgado D. Antonio Planells en nombre de José Ferrer, de José Ramon vecino de la parroquia de San Juan Bautista como marido de María Guasch de Pedro y los documentos que al mismo acompañan en reclamacion de que se otorgue á su principal la posesion de cierto pedazo de tierra.—Resultando de dicho escrito y documentos que Pedro Guasch de Vicente al contraer matrimonio con María Tur de Jaime Fornás en escritura de cartas matrimoniales que ambos otorgaron á doce de abril de mil ochocientos noventa y seis ante el notario don José Senté hizo donacion intervivos pero que habia de tener efecto despues de su muerte de todos los bienes que tenia en el lugar de Balafia y que habia adquirido de su padre á favor de los hijos varones

que tuviese de aquel matrimonio al que le pareciera y mas bien visto le fuera y en defecto de ellos á las hembras del mismo modo reservándose la mitad de todos los muebles y semovientes y un pedazo de tierra de la hacienda de la parte de viento de levante que empieza desde el torrente denominado del *Aigua* hasta llegar á particion de tierras de Salvador Mayans, de Pedro y de Antonio Guasch hermano del donador.—Resultando que Pedro Guasch de Vicente y María Tur de Jaime Fornás no tuvieron del espresado matrimonio mas hijos que Pedro Guasch y Tur.—Resultando, que este contrajo matrimonio con Bibiana Cardona de José del que tuvieron en hijos á María Guasch esposa de José Ferrer de José Ramon nacida en veinte y uno de diciembre de mil ochocientos veinte y seis.—Resultando, que ocurrida la muerte de María Tur de Jaime Fornás consorte de Pedro Guasch de Vicente casó este con Isabel Ramon en ocho diciembre de mil ochocientos tres.—Resultando, que Pedro Guasch de Vicente é Isabel Ramon no tuvieron hijos del espresado matrimonio.—Resultando, que Pedro Guasch de Vicente falleció el ocho de marzo de mil ochocientos diez y seis habiendo dejado á su muger Isabel Ramon el usufructo de los bienes que se habia reservado en la donacion que hizo al contraer matrimonio con aquella contenida en la mencionada escritura de doce de abril de mil setecientos noventa y seis.—Resultando, que Pedro Guasch y Tur padre de la consorte de José Ferrer de José Ramon murió en 11 noviembre de 1850 sin haber hecho testamento.—Resultando, que ocurrido el fallecimiento de Pedro Guasch de Vicente sucedió su hijo único Pedro Guasch y Tur en la porcion de bienes que comprende la donacion otorgada en 12 abril de 1796 y en el derecho de adquirir los reservados fallecida su madrastra Isabel Ramon.—Resultando que con igual motivo sucedió tambien en el usufructo de dichos bienes reservados en aquella donacion la consorte de Pedro Guasch de Vicente Isabel Ramon.—Resultando, que habiendo tenido lugar el fallecimiento de Pedro Guasch y Tur su hija María Guasch esposa de José Ramon heredó los bienes señalados en la citada donacion otorgada por su abuelo Pedro Guasch de Vicente y el derecho de adquirir los reservados en la misma despues del fallecimiento de Isabel Ramon.—Resultando, que esta ha fallecido en diez y ocho de julio del anterior mil ochocientos cincuenta y nueve.—Considerando que la donacion otorgada por Pedro Guasch de Vicente al casarse con María Tur de Jaime Fornás es título suficiente para adquirir María Guasch esposa de José Ferrer de José Ramon la posesion con arreglo á la ley de los bienes reservados en ella mediante haber ocurrido el fallecimiento de Isabel Ramon y con este hecho deberse consolidar el usufructo de los mismos que esta disfrutaba con el derecho ó propiedad que tuviere á ellos.—Considerando, que no consta que otro posea dichos bienes reservados en la mencionada donacion á título de dueño ó usufructuario.—Digo: que sin perjuicio de tercero debia otorgar y otorgaba á José Ferrer de José Ramon como marido de María Guasch y Tur la posesion del pedazo de tierra de la hacienda comprendida en la donacion que Pedro Guasch de Vicente otorgó al contraer matrimonio con María Tur de Jaime Fornás y se reservó en la misma donacion, de la parte del viento de levante que empieza desde el torrente denominado del *Aigua* hasta llegar á particion de tierras de Salvador Mayans de Pedro y Antonio Guasch hermano del do-

nante; diré al referido José Ferrer de José bajo el indicado carácter la posesion del mencionado pedazo de tierra por el alguacil del Juzgado Julian Salquero á quien se comisiona al efecto y ante el escribano actuario haciéndose las intimaciones necesarias á los colonos que acaso resultaren ó á los que puedan tener toda ó parte del espresado pedazo de tierra bajo su custodia ó administracion para que reconozcan á aquel como poseedor, y á su tiempo dése cuenta para acordar lo demas que corresponda. Así lo mandó y firma dicho señor juez; doy fe.—Francisco Javier Blasco.—Ante mí—Luis Riera.—Dada ya la posesion de dicho trozo de tierra, se ha dispuesto en auto de este dia publicar la transcrita providencia por medio de edictos que se fijarán en los lugares públicos y acostumbrados de esta ciudad é insertarse en el *Boletín oficial* de la provincia para que el que se crea con derecho á la indicada tierra comparezca á denunciarlo dentro el término de sesenta dias bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en la ciudad de Ibiza á diez y nueve de setiembre de mil ochocientos sesenta.—Francisco Javier Blasco.—P. S. M.—Luis Riera.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 18 de setiembre de 1860, en el pleito seguido por Francisco Vilarelle y el curador *ad litem* de los tres hermanos menores de este sobre prestacion de alimentos civiles, pendiente ante Nos por recurso de casacion interpuesto por el primero contra la sentencia de la Real Audiencia de la Corona:

Resultando que D. Andres Vilarelle y María Perez otorgaron una escritura en 1.º de febrero de 1828, por la cual confesando ser solteros y haber tenido cuatro hijos, de los cuales sobrevivía el Francisco, estipularon y convinieron en dejarse mutuamente en entera libertad de poder contraer matrimonio como mejor les conviniese, bajo la condicion de entregar el primero á la segunda la cantidad de 300 rs. por razon de la lactancia y cria de los niños y de apartarse la María Perez por sí y su hijo Francisco de pedir ni reclamar cosa alguna desde aquel dia en adelante:

Resultando que en 1.º de febrero de 1857 presentó demanda Francisco Vilarelle en el Juzgado de primera instancia de órdenes con la solicitud de que se condenase á sus hermanos, hijos legítimos y herederos de D. Andres Vilarelle, á que con arreglo y en proporcion á 27.000 rs. que tocaron á este de la herencia que sus padres habian dejado á su fallecimiento, ó segun tasa judicial, le pagasen los alimentos legales que justamente se le debian para subvenir á sus urgentes y perentorias atenciones, mediante á ser pobre y hallarse imposibilitado de trabajar:

Resultando que Josefa Vilarelle y el curador de los hermanos de la misma se opusieron á esta demanda; primero, por no ser cierto que su padre hubiese dejado á su muerte aquella cantidad; y segundo, porque el demandante era mas rico que ellos, y no podia por lo tanto obligarseles legalmente á mantenerle:

Resultando que recibido el pleito á prueba y hecha la que los interesados conceptuaron conveniente á su propósito, dictó sentencia el Juez en 22 de julio de 1857, la cual confirmó la Sala segunda de la Audiencia de la Corona en 10 de diciembre

del mismo año, absolviendo de la demanda á la Josefa Vilarelle y sus hermanos:

Resultando que Francisco Vilarelle interpuso el presente recurso de casacion, porque, en su sentir, se habia infringido la ley 8.^a, título 13 de la Partida 6.^a, cuyo epígrafe dice «quanto puede heredar el hijo que non es legitimo en los bienes de su padre si muere sin testamento ó el padre en los bienes de tal hijo:»

Visto, siendo Ponente el Ministro don Pablo Jimenez de Palacio.

Considerando que la obligacion que las leyes imponen á los herederos de alimentar á los hijos naturales de quienes el padre se olvidó, ó no hizo mérito en su testamento, es condicional y dependiente de la importancia de la herencia y del estado de fortuna de los primeros:

Considerando que este último extremo ha sido materia de prueba testifical y apreciado por la Sala sentenciadora en uso de la facultad que le confiere el artículo 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, por cuya razon no se ha infringido en la sentencia la ley 8.^a, título 13 de la Partida 6.^a.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Francisco Vilarelle contra la sentencia pronunciada por la Sala segunda de la Audiencia de la Coruña en 10 de diciembre de 1857, y le condenamos á la pérdida de los 2.000 rs. por que prestó caucion para cuando llegue á mejor fortuna y al pago de las costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Osca.—Antero de Echarri.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia que precede por el Ilmo. Sr. don Ramon Lopez Vazquez, Presidente de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 18 de setiembre de 1860.—José Calatraveño.

En la villa y corte de Madrid, á 18 de setiembre de 1860, en los autos pendientes ante Nos en virtud de apelacion interpuesta por Pedro Mansilla y otros siete vecinos del lugar de Revilla del Campo de la providencia dictada por la Sala segunda de la Audiencia de Búrgos, denegatoria de la admision del recurso de casacion:

Resultando que el investigador de Propiedades y Derechos del Estado en la provincia de Búrgos denunció como pertenecientes á los propios de Revilla del Campo unas fincas afectas á censo enfiteútico, que estaban poseyendo Pedro Mansilla y otros vecinos de dicho lugar; y que seguido el expediente sin audiencia de estos, fué aprobada la denuncia por la Junta superior de Ventas:

Resultando que sabedores de ello dichos interesados presentaron demanda en 20 de setiembre de 1859 ante el Juzgado de Hacienda de Búrgos con la solicitud de que se declarase nula aquella denuncia, y que los bienes objeto de la misma que constaban en el apeo que debia existir en poder del Conde de Berberana, y de parte de los cuales estaban ellos en posesion, eran de su exclusivo dominio, y no de los propios de Revilla del Campo, mandando en su consecuencia se les respetara en su

posesion y propiedad, con imposicion de las costas á la Hacienda pública:

Resultando que por auto del 28 se negó el Juez á dar curso á la demanda por no acreditarse haber intentado previamente los interesados la via gubernativa, y que por este motivo y por el de no justificarse hubiese deducido dentro del término señalado por la Real orden de 10 de junio de 1856, declaró en auto de 3 de octubre siguiente no haber lugar á la reforma que Mansilla y consortes pidieron del anterior, acompañando el oficio que les habia pasado la Administracion participándoles no daba curso á la reclamacion que por su conducto dirigian al Director general de Propiedades y Derechos del Estado:

Resultando que pasados los autos á la Audiencia de Búrgos por apelacion de los demandantes, presentaron una certificacion del Secretario del Ayuntamiento de Revilla del Campo para acreditar que habian acudido dentro del término correspondiente á usar de su derecho, y que, seguida la instancia con audiencia del Fiscal de S. M., pronunció sentencia la Sala segunda en 25 de enero último confirmando el auto apelado;

Y resultando que interpuesto el recurso de casacion por Mansilla y consortes, y no habiéndoles sido admitido, apelaron de esa negativa para ante este Tribunal Supremo:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Pablo Jimenez de Palacio:

Considerando que la providencia dictada en estos autos por la Sala segunda de la Audiencia de Búrgos, que dió motivo al recurso de casacion entablado por Pedro Mansilla y litis consortes, el cual no fué admitido por dicha Sala, dando con ello lugar á la apelacion que se ventila, no es de las designadas en los artículos 1.010 y 1.011 de la ley de Enjuiciamiento civil por haber recaído sobre un artículo de previo y especial pronunciamiento, que ni pone término al juicio ni hace imposible su continuacion;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la providencia apelada que dictó la Sala segunda de la Audiencia de Búrgos en 13 de febrero último.

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* dentro de los cinco dias posteriores á su fecha, y se insertará en la *Coleccion legislativa*, á cuyo efecto se pasarán las copias correspondientes, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Osca.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. don Ramon Lopez Vazquez, Presidente de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 18 de setiembre de 1860.—José Calatraveño.

(*Gaceta del 21 de setiembre.*)

MINISTERIO DE MARINA.

REAL DECRETO.

En atencion á las circunstancias que concurren en el brigadier de la armada D. José Montojo y Albizu, Vengo en promoverle al empleo de jefe

de escuadra supernumerario.

Dado en la mar, á bordo de la fragata *Princesa de Asturias*, á veintiuno de setiembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Marina, Juan de Zavala.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Comercio.

Vista la ley de 11 de julio de 1856, por la cual se facultó á las sociedades concesionarias de Obras públicas para emitir obligaciones al portador con interes fijo y amortizacion determinada dentro del período de la concesion, con hipoteca de las obras y rendimiento del ferro-carril, canal ú obra pública á cuya explotacion se destinen, y determinó que el importe de todas las obligaciones emitidas no pudiese nunca exceder de la mitad del capital realizado de las acciones de la sociedad:

Vista la ley de 11 de julio del corriente año, que amplía la emision de obligaciones hasta el importe de la suma total del capital realizado, y considera como tal para este efecto la subvencion concedida de fondos públicos, provinciales ó municipales, á medida que las compañías la reciban:

Considerando:

1.º Que con arreglo al testo de las disposiciones de las Leyes espresadas, la cifra de las obligaciones que las compañías concesionarias de Obras públicas están autorizadas para emitir es la equivalente al valor nominal de las mismas.

2.º Que si el Gobierno ha concedido á alguna de dichas compañías, y con anterioridad á la última de las espresadas leyes, autorizacion para que la cifra de las emisiones se computase por el tipo del valor real de las obligaciones ó sea por la cantidad que produjese su negociacion en el mercado, estas autorizaciones, concedidas como gracias especiales en interes del desarrollo de las empresas, y teniendo en cuenta la poca latitud que la legislacion anterior concedia al uso del crédito, no pueden continuar despues que la ley de 11 de julio último ha estendido dicho uso en mas vasta escala;

S. M. la Reina, sin perjuicio de las demas disposiciones reglamentarias á que pueda dar lugar la mencionada ley, se ha servido decretar lo siguiente:

1.º La suma de obligaciones que las empresas concesionarias de Obras públicas están facultadas para emitir, con arreglo al art. 1.º de la ley de 11 de julio del corriente año, se computará en razon de su valor nominal, ó sea de la cantidad que dichas obligaciones representen.

2.º Las compañías que hubiesen alcanzado la gracia de que la emision de sus obligaciones se computara para los efectos de la ley de 11 de julio de 1856 por el tipo de su negociacion, ó sea por la cantidad que produjese en el mercado, se atemperarán á lo dispuesto en la regla anterior. En su consecuencia, las compañías que se hallasen en aquel caso computarán las emisiones hechas al tipo del valor representativo de sus obligaciones para calcular la cantidad que aun les es dado emitir.

3.º Los Gobernadores de las provincias y delegados del Gobierno en dichas compañías, respectivamente, vigilarán cuidadosamente el cumplimiento de esta disposicion.

Lo que de órden de S. M. manifiesto á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 31 de agosto de 1860. —Corvera.—Señor...

(*Gaceta del 26 de setiembre.*)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real decreto.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Salamanca y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que Andres Sanchez, vecino de Calvarasa de Abajo, presentó al Juzgado de primera instancia de Salamanca un interdicto de recobrar contra Alonso Vicente, de su misma vecindad, por haber entrado este á labrar unas tierras propias del beneficio simple de la parroquia de San Boal de aquella ciudad, que el demandante decia llevaba en arrendamiento, y que en tal concepto las tenia ya sembradas:

Que hecha notificacion á Alonso Vicente de la demanda, manifestó este labraba aquellas tierras en cumplimiento de un acuerdo del Administrador de Bienes nacionales de la provincia, puesto que habiéndose atrasado Andres Sanchez en el pago de tres anualidades de su arrendamiento, el Administrador, en vista de la imposibilidad en que se hallaba de satisfacer su adeudo, lo desahució formalmente por medio de un comisionado en union con el Alcalde del pueblo, prohibiéndole la entrada en las indicadas tierras, y obligando á Alonso Vicente, como mancomunado de Sanchez, á que solventara el atraso y siguiera con el arrendamiento:

Que verificado el juicio y comprobados los hechos, declaró el Juez no haber lugar á la restitucion solicitada, de cuyo auto fué interpuesta apelacion para ante la Audiencia del territorio, la que lo revocó condenando á Alonso Vicente á la devolucion de las tierras, resarcimiento de daños y costas:

Que comunicada la sentencia al Juzgado, cuando este se ocupaba de llevarla á efecto fué requerido formalmente de inhibicion por parte del Gobernador de la provincia:

Que el Juez, despues de haber sustanciado el incidente de competencia, confirmó su jurisdiccion, fundándose en que se suscitaba el conflicto en pleito fenecido con sentencia que causaba ejecutoria:

Y finalmente, que insistiendo el Gobernador en su requerimiento, resultó esta competencia.

Vista la Real orden de 8 de mayo de 1839, en que se declara por punto general que las disposiciones y providencias que dicten los Ayuntamientos, y en su caso las Diputaciones provinciales, en los negocios que pertenecen á sus atribuciones, segun las leyes, causan estado y deben llevarse á efecto, sin que los Tribunales admitan contra ellas los interdictos posesorios de manutencion ó restitucion:

Visto el art. 10 de la ley de 20 de febrero de 1850, dada para fijar las bases de la contabilidad general, que dice corresponderán al órden administrativo la venta y administracion de los bienes nacionales y fincas del Estado y que las contien-

das que sobre incidencias de subastas ó de arrendamientos de bienes nacionales ocurriesen entre el Estado y los particulares se ventilarán ante los Consejos provinciales y el Real en su caso respectivo, si no hubiesen podido terminarse gubernativamente con mútuo consentimiento:

Vista la Real orden de 20 de setiembre de 1852, que, dictando reglas para la aplicacion del art. 1.º del Real decreto de 20 de junio de aquel año, establece la primera que corresponden al conocimiento de los Consejos provinciales y del Real en su caso, las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de bienes nacionales y actos posesorios que de ellas se deriven:

Visto el párrafo tercero del art. 3.º del Real decreto de 4 de junio de 1847, que determina que los Jefes políticos (hoy Gobernadores), no podrán suscitar contienda de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Considerando:
1.º Que por pertenecer al beneficio de San Boal, y en el día tener el carácter de bienes nacionales las tierras que Alonso Vicente llevaba en arrendamiento en mancomunidad con Andres Sanchez, á las Autoridades administrativas y Tribunales de su orden compete el conocimiento de la queja interpuesta por este último, porque refiriéndose al aprovechamiento de aquellas tierras tiene el carácter de una incidencia del contrato de su arrendamiento de las espresamente reservadas á la Administracion en el art. 10 de la ley de 20 de setiembre de 1850:

2.º Que desahuciado formalmente y separado Andres Sanchez de la labranza á consecuencia de un acuerdo de la Administracion de Bienes nacionales, corroborado y notificado por el Alcalde del pueblo, no ha podido ser repuesto en la misma por medio de un interdicto, segun se encuentra determinado en la Real orden de 8 de mayo de 1839:

3.º Que conforme á lo que repetidas veces se lleva declarado, el proveido del Juez en los interdictos que son juicios sumarísimos de posesion no produce la fuerza ejecutoria á que se refiere el párrafo tercero del art. 3.º del Real decreto de 4 de junio de 1847;

Oido el Consejo de Estado,
Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á cinco de setiembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gubernacion,—José de Posada Herrera.
(Gaceta del 14 de setiembre.)

DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

Con presencia de noticias oficiales, comunicadas á esta Direccion por el Ministerio de Marina, se publica el siguiente

AVISO A LOS NAVEGANTES.

FAROS DE LUZ FIJA DEL RIO GIRONDA.

Océano.—Costa de Francia.

Segun anuncio del Ministerio de Obras públicas de Francia, desde el 15 de agosto del corriente año deben haberse alterado tres de dichos faros, y establecido seis mas en la entrada del espresado rio.

Faros alterados.

Faro de Punta Coubre (1).

(1) Véase Cuaderno de Faros de las costas occidentales y setentrionales de Europa, en 1.º de mayo de 1859, f.º 68.

Situado en la punta N. de la embocadura del rio.

Luz fija de color natural.

Alcance 15 millas en tiempo despejado.

Latitud.... 45º.41'.30"N.

Longitud. 4.56.52 E. de S. F.

Elevacion del foco luminoso sobre el nivel del mar, 36m,8.

Idem de la torre sobre el terreno, 30 m,5.

Faro de Punta de Grave (1).

Está situado en la punta Sur de la embocadura del rio.

Luz fija de color natural.

Alcance 15 millas.

Latitud.... 45º.34'.10"N.

Longitud. 5.08.10 E. de S. F.

Elevacion del foco luminoso sobre el nivel del mar, 25m,9.

Idem de la torre sobre el terreno, 25m.

Faro flotante de Tallais (2).

Fondeado en el banco del O. de este nombre.

Luz fija de color natural.

Alcance 10 millas.

Latitud.... 45º.30'.42"N.

Longitud. 5.13.11 E. de S. F.

Elevacion del foco luminoso sobre el nivel del mar, 10m.

Faros nuevos.

Faro en Saint-George.

Situado en el banco del E.

Luz fija roja.

Alcance 12 millas.

Latitud.... 45º.36'.00"N.

Longitud. 5.11'.38 E. de S. F.

Elevacion del foco luminoso sobre el nivel del mar, 13m,4.

Idem de la torre sobre el terreno, 7m,9.

Faro de Suzac.

Está situado en el banco del E.

Luz fija roja.

Alcance 12 millas.

Latitud.... 45º.35'.22"N.

Longitud. 5.13.23 E. de S. F.

Elevacion del foco luminoso sobre el nivel del mar, 36m,8.

Idem de la torre sobre el terreno, 7m,9.

Faro flotante de Tour-de-By.

Fondeado en el banco del O.

Luz fija de color natural.

Alcance 10 millas.

Latitud.... 45º.23'.40"N.

Longitud. 5.22.56 E. de S. F.

Elevacion del foco luminoso sobre el nivel del mar, 10m.

Faro flotante de Mapon.

Fondeado en el banco del O.

Luz fija de color natural.

Alcance 9 millas.

Latitud.... 45º.17'.37"N.

Longitud. 5.26.20 E. de S. F.

Elevacion del foco luminoso sobre el nivel del mar, 10m.

Faro de la isla de Patiras.

Situado en la punta N. de la isla.

Luz fija de color natural.

Alcance 13 millas.

Latitud.... 45º.12'.22"N.

Longitud. 5.29.16 E. de S. F.

Elevacion del foco luminoso sobre el nivel del mar, 13m,4.

(1) Idem id., 59.
(2) Idem id., 60.

Idem de la torre sobre el terreno, 13m,4.

Faro de Trompeloup.

Situado en la antigua capilla del mismo nombre, en el banco del O.

Luz fija de color natural.

Alcance 5 millas.

Sirve para indicar el fondeadero de Pa-

millac.

ADVERTENCIAS. Para entrar de noche en el rio Gironda, despues de conocida la situacion del buque por las demoras de las luces de punta Coubre y de la roca Cordouan, se gobernará por el Paso del Norte llevando enfiladas, una por otra, las luces de Terre-Negré y de Pontailac hasta que la de punta Coubre demore al N. 1º 30' O. Entonces se pondrá la proa á la de Cordouan hasta enfilarse la de La Falaise con la de Terre-Negré, desde donde se navegará rio arriba conservando dicha enfilacion y sucesivamente las si-

guientes:

- La de Saint George con la de Suzac.
- La de Richard con la de Tallais.
- La de punta de Grave con la de Tallais.
- La de Patiras con la de Mapon.
- La de Tour-de-By con la de Mapon.

Esta última enfilacion se seguirá hasta descubrir la luz de la antigua capilla de Trompeloup, gobernándose al momento sobre la de Pailliac, que debe llevarse un poco abierta por estribor.

Si se avistan las luces de Saint George y de Suzac cuando la de punta Coubre demore N. 1º 30' O., se puede seguir la enfilacion de aquella hasta llegar á la de Richard y Tallais.

Las demoras son verdaderas.
Variacion en 1860, 20º 30' NO.

Madrid 15 de setiembre de 1860.—

Francisco Chacon.

(Gaceta del 21 de setiembre.)

Ciudad de Iviza.

NOTA de los precios que durante la primera quincena del mes actual han tenido en el mercado de esta ciudad los frutos y artículos de primera necesidad que á continuacion se espresan.

	Medida y peso mallorquin.			Medida y peso castellano.		
	Lib.	Suel.	Din.	Reales.	Cént.	
Trigo	cuartera.	5	8	fanega.	54	
Cebada	id.	2	11	id.	25	50
Centeno	id.			id.		
Maiz	id.			id.		
Garbanzos	id.	7	10	id.	75	
Arroz	arroba.	1	16	arroba.	24	
Aceite	cuartan.	1	14	6	id.	69
Vino	cuartin.	3		id.	23	70
Aguardiente	id.	8	8	id.	66	37
Vaca	libra.			libra.		
Carnero	id.		9	id.	6	
Tocino	id.		18	id.	12	
Trigo candeal	cuartera.					
Habas	id.	5	8			
Habichuelas	id.					
Guijas	id.	5	8			
Leña	quintal.		4	6		
Carbon	id.	1	7			
Algarrobas	id.	1	10			
Paja de trigo	id.		9			
Id. de cebada	id.		9			

Iviza 16 de setiembre 1860.—El Alcalde—Ignacio Llompart.

Pueblo de Inca.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los frutos y artículos de primera necesidad que á continuacion se espresan, durante la primera quincena del mes de setiembre de 1860.

	Medida y peso mallorquin.			Medida y peso castellano.		
	Lib.	Suel.	Din.	Reales.	Cént.	
Trigo	cuartera.	5	14	fanega.	57	72
Cebada	id.	2	17	id.	28	46
Centeno	id.			id.		
Maiz	id.			id.		
Garbanzos	id.			arroba.		
Arroz	arroba.	1	13	4	id.	24
Aceite	cuartan.	1	13		id.	66
Vino	cuartin.	1	14	8	id.	13
Aguardiente	id.	5	10		id.	
Vaca	libra.				libra.	
Carnero	id.		8		id.	3
Trigo candeal	cuartera.	5	14		id.	96
Habas	id.	4	8			
Leña	quintal.		4	6		
Carbon	id.	1	2			
Algarrobas	id.	1	8			
Almendron	id.	23				
Queso	id.					
Lana	id.					

Inca 16 de setiembre de 1860.—El Alcalde—Juan Coll.

PALMA.

IMPRENTA DE D. FELIPE GUASP.